



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0324/2022/SICOM.

Recurrente: ■■■■

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0324/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ■■■■ en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000154, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito el Anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022."
(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./431/04/2022, suscrito por el Lic. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, quien realizó manifestaciones en los siguientes términos:



"(...)

Derivado de ello remito el oficio FGEO/OM/URF/187/2022, de 29 de marzo 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruíz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, través de la cual da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública."

(SIC)

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio FGEO/OM/URF/187/2022, de fecha veintinueve de marzo del año 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruíz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"(...)

De lo anterior informo que no se puede determinar el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción, desde su instalación hasta el año 2022, ya que se encuentra integrado en el Programa operativo anual (POA) de la Unidad responsable Fiscalía General del Estado de Oaxaca."

(SIC)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día veintinueve de abril del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

"Solicito que me envíen el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, debido a que ahí se encuentra la información que solicité anteriormente".

(SIC).

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción X, 139 fracción I,

147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0324/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/629/2022, suscrito por el Lic. Lic. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, quien, en lo referente, realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"(...)

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a la Oficialía Mayor, remitiera un informe en el cual manifestara los alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación.

CUARTO: En vía de alegatos se adjunta el oficio FGEO/OM/URF/262/2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, mediante el cual formula los alegatos correspondientes:

Asimismo, hace referencia a la improcedencia del presente recurso al actualizarse la causal prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:



VII. La o el recurrente amplíen su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

QUINTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/OM/URF/262/2022, de 03 de mayo de 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor. ”
(SIC)*

Con esta respuesta, la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio FGEO/OM/URF/262/2022, de fecha tres de mayo del año 2022, suscrito por el L.C.P. Uri Domingo Ruiz Velásquez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, quien realizó manifestaciones en los siguientes términos:

*"(...)
Esta oficialía mayor en ningún momento le causo agravio alguno al solicitante a su derecho de acceso a la información, pues como se desprende de lo antes transcrito si se dio respuesta a lo solicitado, sin embargo; el aduce que solicita se le envíe el programa operativo anual de la Fiscalía General, por lo que se no se especifica que agravio le causa con la respuesta proporcionada, contrario a ello amplía su solicitud a través del Recurso de revisión, pues en un primer momento no solicitó el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el presente recurso resulta ser improcedente, pues no manifestó el agravio que se le causó con la respuesta proporcionada.*

*Aunado a ello es importante manifestar que se dejan a salvo los derechos del solicitante para realizar la solicitud de dicho tema, ante la instancia correspondiente, toda vez que esta Fiscalía General, solo está obligado a proporcionar la información del Programa Operativo Anual, ante la Secretaría de Finanzas a través del sistema POA SEFIN, sin embargo, tal y como se establece en el artículo 40 inciso B de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.”
(SIC.)*

SÉPTIMO. Acuerdo de vista.



Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y propuesta de conciliación así como las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,

3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día treinta de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veinticinco de abril del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía.



Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, le informó que el anteproyecto del presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción desde su instalación hasta la fecha, no se podía determinar ya que se encuentra integrado en el Programa Operativo Anual de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación solicitando que se le envíe el Programa Operativo Anual (POA) de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, atendiendo a que, de acuerdo a la respuesta del sujeto obligado, en el POA se encuentra la información que solicitó inicialmente.



En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, si bien no se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, ya que esta se relaciona con la asignación presupuestal proyectada u otorgada al ente público; en consecuencia, se entiende que el sujeto obligado no tendría limitante o impedimento para otorgarla.

En este orden, una vez notificado de la interposición del presente medio de impugnación el sujeto obligado en vía de alegatos a través de la Unidad de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor, confirmó su respuesta inicial además de argumentar que la persona recurrente no especifica que agravio le causa con la respuesta proporcionada, y al contrario amplía su solicitud a través del recurso de revisión, al solicitar el Programa Operativo Anual que no había solicitado en un primer momento, aunado a ello aclara *que se dejan a salvo los derechos del solicitante para realizar una nueva solicitud ante la instancia correspondiente, toda vez que la Fiscalía General, solo está obligada a proporcionar la información del Programa Operativo Anual ante la Secretaría de Finanzas a través del sistema POA SEFIN, sin embargo, es dicha Secretaría quien valida el Programa Operativo Anual mediante dictamen, tal como se establece en el artículo 40 inciso B de la Ley Estatal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria.*

Del análisis de la solicitud inicial así como de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad alegado por la persona recurrente, se tiene que efectivamente este último no especifica de forma precisa el agravio que le causa la respuesta a su solicitud, del cual se advierte que se limita a insistir que requiere el documento que contenga la información solicitada inicialmente, es decir el anteproyecto de presupuesto anual correspondiente a la Fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, en tal circunstancia se tiene que el recurrente no varía en su solicitud inicial al referir que requiere el anteproyecto de presupuesto y más bien manifiesta que le sea proporcionado el POA por ser ese documento en el que, de acuerdo a la respuesta del sujeto obligado se encuentra contenida la información requerida, por consiguiente, si bien la persona recurrente no especifica de forma concreta una de las acusas establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aun a pesar de ello, de la misma no es dable interpretarla como una



ampliación, pues insiste en obtener la información inicial, tan es así que interpone el recurso de revisión para obtenerla, sin ampliar en alguno de sus términos respecto a dicha información inicial.

Aunado a ello resulta importante establecer que del análisis a la respuesta brindada por el sujeto obligado se advierte que la misma se limita a mencionar que no es posible entregar el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción esto debido a que se encuentra integrado en el Programa Operativo Anual del sujeto obligado, sin precisar el fundamento que establece tal circunstancia, así como tampoco la motivación del porqué, en el caso concreto existe una imposibilidad para dicho sujeto obligado de entregar el anteproyecto de presupuesto solicitado, ya sea porque la normatividad en materia de planeación o presupuestal así lo establezca o porque de forma concreta la forma de materializar el anteproyecto solicitado sea mediante la integración de esta al Programa Operativo Anual y más aun no proporciona en todo caso el Programa Operativo Anual del sujeto obligado, pues de su respuesta se desprende que es en dicho documento en que se encuentra integrada la información solicitada o de ser el caso indicar si este se encuentra publicado por el Sujeto obligado o la forma de tener al acceso a tal documento, pues resulta importante establecer que el Programa Operativo Anual es un documento que debe ser documentado por el sujeto obligado y que es factible de ser público.

En correlación con lo anterior, es de precisar que efectivamente existe un marco normativo específico que regula la planeación, programación y presupuestación, respecto del cual los entes públicos están obligados a observar al elaborar sus planes, programas y advertir los gastos que deberán cubrir durante cada ejercicio fiscal, del cual se desprende que efectivamente corresponde al sujeto obligado como órgano autónomo la implementación de tal acto administrativo y por ende de su correlativa obligación de documentar el mismo, tal como lo establece al respecto la Ley Estatal de Planeación así como la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en relación al caso de análisis que nos ocupa establecen lo siguiente:

Ley de Planeación

Artículo 69. *La programación, asignación y control anual y/o plurianual del gasto asociado a los objetivos y estrategias contenidos en los planes se realizará con base en los POA de los Ejecutores de gasto para cada ejercicio fiscal y en correspondencia con: [...]*



Los POA se elaborarán con base en los programas determinados por la Secretaría bajo la coordinación de sus Áreas administrativas, estimando el gasto corriente y de inversión necesario para alcanzar las metas y objetivos de su competencia. Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos por conducto de sus respectivas Áreas administrativas encauzarán las acciones de su competencia para la elaboración de los POA, conforme a los Planes Estratégicos Institucionales.

Artículo 72. *A partir del PED y los Planes, los Ejecutores de gasto, de acuerdo con el Manual de Programación y Presupuesto que establezca la Secretaría, definirán o ajustarán, según sea el caso, las estructuras programáticas del gasto.*

Con base en dicha estructura programática, a través de los POA, los Ejecutores de gasto establecerán los requerimientos presupuestarios.
[...]

Artículo 73. *Los POA a partir de los cuales se elaborarán los anteproyectos de presupuesto deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto.*
[...]

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 23. *La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los programas operativos anuales que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:*

- I. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales;*
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;*
- III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;*
- IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 14 de esta Ley; y*
- V. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con el Gobierno Federal.*

Los programas operativos anuales se elaborarán por las unidades Ejecutoras, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores de desempeño para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 27. *Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.*
[...]

De la citada fundamentación se tiene que efectivamente existe una fundamentación y regulación que advierte una estrecha relación entre el concepto de anteproyecto de presupuesto y la integración del Programa Operativo Anual, que, si bien la persona recurrente no distingue o reconoce con claridad, también lo es que tenga la obligación de citarla de forma concreta, pues en todo caso corresponde al sujeto



obligado aclarar al solicitante la razón o imposibilidad para su entrega en los términos solicitados, sin que en el caso concreto se advierta tanto de la respuesta inicial que el sujeto obligado haya citado preceptos específicos en los que se encuentre fundamentado su dicho, pues si bien, en vía de alegatos la Unidad de Recursos Financieros cita el artículo 40 inciso B de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que al revisar tal numeral se tiene que el mismo no contiene incisos, por lo cual deja en mayor estado de indefensión al solicitante.

En consecuencia, ante la simple afirmación respecto a la imposibilidad de entrega de la información, se desprende un incumplimiento por parte del sujeto obligado, pues no fundamenta ni motiva adecuadamente su negativa o imposibilidad material, dejando al solicitante en un estado de indefensión, en este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

En ese orden y sentido de interpretación, y atendiendo a que el derecho de acceso a la información represente el ejercicio de un derecho humano, y por ende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte Recurrente, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información del particular, aunado a la facultad que el artículo 142 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, otorga a la ponencia instructora para subsanar la deficiencias que

advierta en la substanciación del presente recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud, por tanto, se advierte que en el caso si se actualiza una causa de interposición de dicho medio de impugnación, pues el sujeto obligado no fundamenta y ni motiva su respuesta y se limita simplemente a negar la entrega de la información solicitada al encontrarse integrada la misma en el Programa Operativo Anual, causal que es encuentra prevista en la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, por lo que, se **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta para que fundamente y motive correctamente la misma, atendiendo a los criterios vertidos en la presente resolución.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.



Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta para que fundamente y motive correctamente la misma, atendiendo a los criterios vertidos en la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.



SEXTO- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez



Sánchez

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0094/2022/SICOM